



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 254-2024 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 14:42:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 18:10:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/12/2025 22:27:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2025 15:19:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 16:56:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:46:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación. Inadmisible recurso de casación

Para la concesión del recurso de casación, no solo debe evaluarse el cumplimiento formal del artículo 427 del Código Procesal Penal, sino que los agravios invocados por el recurrente deben tener como base las causales que establece el artículo 429 del citado código, y estar justificados en cuestiones jurídicas relevantes y de fundabilidad. Por tanto, al no acreditarse esos requisitos, el recurso planteado por el actor civil se desestima, conforme el artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP. En cambio, si se logró justificar la necesidad de revisar el fondo a fin de verificar ilogicidad en la motivación y el perjuicio a la debida motivación durante la justificación de la falta de espontaneidad en la sindicación de la víctima, y la motivación de la decisión absolutoria. Por tal motivo, se concede el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** (foja 104) y el **actor civil** (foja 132) contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 88), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que revocó la sentencia expedida el quince de mayo de dos mil veintitrés (foja 25) y, reformándola, absolvió a Víctor Hamilton Anahua Cárdenas de la acusación en su contra por el delito contra la libertad e indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales N. M. Z. H., y solo dejó subsistente la pena por el delito de actos contra el pudor, esto es, siete años y seis meses de

pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de reparación civil por el monto de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Fundamentos de los recursos de casación

A. Del recurso planteado por el representante del Ministerio Público

- 1.1.** Este recurso de casación se interpuso conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); como motivo casacional se invocó la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del CPP, alegando ilogicidad en la motivación de la recurrida, pues la Sala Superior le habría restado verosimilitud al relato de la menor agraviada sin expresar el motivo por el cual lo narrado por ella, sobre el contacto directo del pene del procesado con su vagina y la introducción del pene en su boca, se consideró un relato no espontáneo ni sólido, y se calificó de sindicación tardía por no expresarse al comienzo de la entrevista —sino después de que saliera y retornara a la cámara Gesell— ni habérselo manifestado antes a su progenitora, lo cual constituye un argumento especulativo.
- 1.2.** Los jueces de primera instancia, al apreciar la declaración de la menor, concluyeron que expresó su versión reiteradamente y con claridad, como consta en la pericia psicológica; asimismo, se debe valorar que se trata de la sindicación de una menor de seis años de edad, quien, pese a su corta edad, dio detalles del lugar donde se suscitaron los hechos —dormitorio y sala en el interior de su vivienda—, de las circunstancias en que ocurrieron —esto es, cuando estaba sola, o cuando su madre estaba bañándose o preparando los alimentos—, así como el modo en que se realizaban los actos en su agravio.

1.3. Se inobservaron el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CIJ-116, el cual indica que no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia, sino que se debe acudir a otros medios de corroboración, como la pericia psicológica, y el Recurso de Nulidad n.º 398-2020/Lima Norte, el cual indica que la declaración de la víctima es crucial y que la ausencia de evidencia médica no reduce la veracidad de los hechos denunciados.

1.4. Conforme a lo expuesto, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia de vista

B. Del recurso planteado por el actor civil

1.5. Este recurso de casación se sustentó en el acceso excepcional (previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP) y, como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, solicitó que se determine

i) la exigencia de la presencia de desfloración en cavidad vaginal para configurarse violación sexual consumada, y ii) que la fiabilidad del relato de la menor y la persistencia en la incriminación se considere *ex post*, es decir, luego de la primera narración y no *ex ante*, ya que el no haber dicho antes le resta fiabilidad.

1.6. Como motivo casacional, se invocaron las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP; como sustento, se alegó que la Sala Superior, al no verificar desfloración ni acto contra natura en el certificado médico, le restó credibilidad al testimonio de la agraviada, por lo que se le está dando un valor tasado a la prueba, sin considerar el contenido de la Casación n.º 1636-2019/Ica ni del Recurso de Nulidad n.º 358-2019/Selva Central, y cabía la posibilidad de que se realice una nueva calificación por tentativa de violación, al no haber duda de las circunstancias precedentes ni posteriores.

- 1.7.** Asimismo, se señaló defecto en la motivación interna por limitar la justificación de la falta de coherencia a una cuestión procedimental que ningún sujeto procesal observó, por lo que la absolución sería errónea. La Sala refirió que la menor debió contar el hecho de la violación sexual por vía oral desde el inicio; no obstante, ello debe flexibilizarse en función de la edad de la víctima y de que ese hecho se consignó por primera vez en la entrevista en cámara Gesell.
- 1.8.** Se denunció ilogicidad en la motivación porque se consideró que señalar los hechos de manera tardía le resta credibilidad al relato; en ese sentido, existe un serio defecto en la estructura lógica de las premisas que concluyen que la declaración de la víctima no es creíble. Con la absolución se causó afectación al derecho a la verdad y a la motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, el actor civil solicita que se declare fundado su recurso de casación y, en consecuencia, se case la recurrida.

CONSIDERANDO

Segundo. Cuestiones generales del recurso de casación

- 2.1.** La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó los artículos 427, 429 y 430 del CPP; así, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”; por lo que, en principio, tales modificatorias no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de libertad personal y tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo y, por consiguiente (conforme al numeral 6 del

artículo 430¹ del CPP), este Tribunal Supremo, sin trámite alguno, debería proceder a verificar si la casación se justifica en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativa-procesal-retroactiva, se impone².

2.2. No obstante, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, realizada esta verificación, el recurso procede sin someterse a votación, debe optarse por una interpretación concordante y sistemática de ley, que resuelva la antinomia subyacente que se genera con el artículo 405 del CPP, el cual no ha sido modificado; prima en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, deberá entenderse que el requisito de *summa poena* (gravedad de la pena en su extremo mínimo) ha sido flexibilizado, por lo que ahora basta que la sentencia definitiva imponga pena privativa de libertad efectiva para que el recurso pueda ser admitido en vía ordinaria, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 405, 427, 429 y 430 de CPP. Considérese además que sigue vigente la posibilidad de acceso excepcional (artículo 427, numeral 4, del CPP), donde se debe cumplir adicionalmente con la fundamentación específica (conforme el artículo 430, numeral 3, del CPP), a saber:

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro:

“Artículo 430. Interposición y admisión. [...]

6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución Corte IDH n.º 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. [...] para la concesión del recurso [...] constatará la existencia de la fundamentación específica [...].

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso de casación, interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones, se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto. En ese sentido, de la revisión de los recursos planteados se tiene que los recurrentes ejercen legitimidad para interponer recurso, cumplieron con las formalidades de ley requeridas —esto es, lo interpusieron de forma escrita y dentro del plazo de ley— y precisaron los puntos a los que se refieren —con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho—, además de plantear una pretensión concreta, por lo que, hasta aquí, se cumple con las formalidades (conforme al artículo 405 del CPP).
- 3.2.** Ahora bien, conforme el artículo 430, numeral 1, del CPP, el casacionista, además, debe invocar separadamente cada causal invocada y citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, sustentando su tesis con fundamentos doctrinales y legales, así como especificar la aplicación que pretende.
- 3.3.** De la revisión del recurso planteado por el actor civil se advierte que si bien dedica argumentos para sustentar las causales casacionales que alega (numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP), al momento de justificarlas, sustenta sus fundamentos en cuestionamientos referidos a la responsabilidad penal y a la valoración de la declaración de la

agraviada por parte del órgano jurisdiccional, indicando afectación a la debida motivación de la resolución judicial. Sin embargo, no sustentó cómo se le afectó en su calidad de actor civil, pues, pese a ser el titular de la acción civil y encontrarse legitimado para plantear recursos sobre el fundamento de la defensa de la pretensión civil, no está legitimado para hacer cuestionamientos a la responsabilidad penal. Así, al no justificar debidamente las causales casacionales que alega, su recurso de casación deviene en inadmisible, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 428 del CPP.

- 3.4.** Por otro lado, el representante del Ministerio Público, en el recurso de casación que interpuso (sustentado en los numerales 1 y 2 del artículo 427 del CPP), invocó como motivo casacional la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del CPP, indicando que la recurrida incurrió en ilogicidad en la motivación, por haber restado credibilidad a la declaración de la menor al indicar que no se trata de un relato espontáneo ni sólido, por tratarse de una sindicación tardía.
- 3.5.** De igual manera, en este punto se debe considerar lo previsto por el artículo 430, numeral 1, del CPP; así, se advierte que, en su recurso, manifestó de manera clara el extremo de la recurrida en el que se habría incurrido en ilogicidad en la motivación; asimismo, cumplió con especificar los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, sustentando su tesis con fundamentos doctrinales; en esa línea, mencionó que se inobservó el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CIJ-116, el cual indica que no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia, sino que se debe acudir a otros medios de corroboración, como la pericia psicológica.
- 3.6.** Al respecto, de la revisión de la recurrida (fundamento 2.7) se tiene por enervada la sindicación de la víctima con el Certificado Médico-

Legal n.º 019558-IS, que concluye ausencia de desfloración himeneal y de signos de acto contra natura; no obstante, en el presente caso también se imputa violación sexual a menor de edad por vía oral, por lo que no habría necesidad de exigir prueba pericial que evidencie desfloración himeneal ni lesiones en el cuerpo de la víctima para acreditar la imputación. En ese sentido, en aplicación del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) resulta necesaria la revisión de fondo para verificar si se hubiera vulnerado la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales (causal prevista en el artículo 429, numeral 1, del CPP).

- 3.7.** Asimismo, se indica en la recurrida (fundamento 2.9) que la sindicación de la víctima sobre la introducción del pene del imputado en su boca se realiza después de que la menor retorna a la sala de cámara Gesell, tras salir por un espacio de cuatro minutos, y que, a criterio del Tribunal, tal sindicación no deriva en un relato sólido y espontáneo, pues no resulta razonable que no haya mencionado tan importante agravio desde el inicio de su entrevista.
- 3.8.** Al respecto, debe considerarse que una interrupción de la entrevista en cámara Gesell con el fin de que la menor acuda a los servicios higiénicos no puede constituir una causa razonable para invalidar lo que esta manifiesta a su retorno, pues es una pausa de breves minutos que no implica un olvido de los hechos que viene narrando ni una modificación sustancial de su relato; en tal sentido, se advierte un vicio de ilogicidad que podría tornar la motivación en irrazonable, por lo que resulta necesaria la revisión del fondo de la recurrida a fin de verificar la concurrencia o no de la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del CPP.
- 3.9.** Debe valorarse que el recurso de casación es extraordinario y solo procede cuando puntualmente se justifica en las razones que la

norma procesal admite, por lo que no se trata de una instancia adicional en la que se puedan revisar las decisiones judiciales expedidas por la Sala Superior, pues ya se agotó la pluralidad de instancias; así, se admite el recurso solo bajo los criterios que la norma procesal determina expresamente.

3.10. Del recurso planteado por el representante del Ministerio Público se advierte que cumplió con justificar la causal casacional alegada, especificando los puntos de la recurrida que le causan agravio, y de la verificación de esta se puede concluir la necesidad de revisión a fin de verificar la concurrencia de las causales alegadas. En ese sentido, el recurso deberá ser admitido por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.

Cuarto. Costas procesales

En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP, y debe abonarlas quien interpone un recurso sin éxito, es decir, el actor civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 88), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que revocó la sentencia expedida el quince de mayo de dos mil veintitrés (foja 25) y, reformándola, absolvió a Víctor Hamilton Anahua

Cárdenas de la acusación en su contra por el delito contra la libertad e indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales N. M. Z. H.; y dejó subsistente la pena solo por el delito de actos contra el pudor, esto es, siete años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de reparación civil por el monto de S/ 3000 (tres mil soles).

- II. **DECLARARON NULO** el concesorio del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 142) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **actor civil** (foja 132) contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 88), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que revocó la sentencia expedida el quince de mayo de dos mil veintitrés (foja 25) y, reformándola, absolvió a Víctor Hamilton Anahua Cárdenas de la acusación en su contra por el delito contra la libertad e indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales N. M. Z. H., y solo dejó subsistente la pena por el delito de actos contra el pudor, esto es, siete años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de reparación civil por el monto de S/ 3000 (tres mil soles).
- III. **CONDENARON** al actor civil al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución.
- IV. **DISPUSIERON** que la causa permanezca en la Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días para que los interesados puedan presentar alegatos ampliatorios, si lo estiman conveniente. Una vez vencido el plazo, se dará cuenta para fijar

fecha de audiencia de casación. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maíta Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/ylac